



Por tu derecho a saber

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/036-18/NJLB.

REGISTRO INFOMEX: PF00000918.

FOLIO DE SOLICITUD: 00129018.

COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL
JESÚS LIZÁRRAGA
BALLOTE

RECURRENTE:

1

VS

SUJETO OBLIGADO:

MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO
DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día seis de febrero de dos mil dieciocho, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00129018**, requiriendo textualmente lo siguiente:

- *La cantidad de cuentas bancarias a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.*
- *El nombre de la o las instituciones bancarias de las cuentas a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.*
- *El número de cuenta o cuentas a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.*
- *El último estado cuenta de cada una de las cuentas a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo.*
- *El saldo de cada cuenta a la fecha en la que emita la presente información."*

(SIC)

II.- El día quince de marzo del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante Acuerdo de Resolución, de fecha ocho de

marzo de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...LA DIRECCIÓN DE EGRESOS, quien mediante oficio número DE/0122/2018 ante esta unidad emitió la siguiente respuesta: -----,

*Con relación a lo solicitado le informo que en términos del artículo 110 fracción IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se determina que la información requerida es de carácter **RESERVADA**, en consideración que la liberación de dicha información pudiera afectar el cumplimiento y/o actividades pertinentes por funciones de los Sujetos Obligados de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez..."*

*"...Que del análisis pormenorizado del caso0 que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información **RESERVADA**, en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo anterior en virtud de no obstruir las actuaciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecto la recaudación de contribuciones. ..."*

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la solicitante, interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, señalando en la parte conducente y de manera literal lo que a continuación se inserta:

"...Recurro al recurso de revisión, ante el instituto por la clasificación de información Se reservó la información solicitada, II.- Por la deficiencia de fundamentación y motivación de la respuesta. (no entregaron prueba de daño y acta de comité) al igual anexo criterio la cual contiene que dicha información es de carácter público. ..."

(Sic)

SEGUNDO. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/036-18 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día nueve de abril de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El día dieciocho de abril del dos mil dieciocho, mediante oficio sin número de esa misma fecha, a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...UNICO.- En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que se le reserva la información en términos del 134 de la LTAIPQROO y en el análisis pertinente al criterio del hoy recurrente no existe una carga de daño a su consideración tengo a bien comunicar que acorde a lo determinado en el artículo 134 fracciones IV, VI de la LTAIPQROO, la información motivo del presente recurso de revisión es de carácter RESERVADA en virtud que al liberar la información limita el desarrollo del sistema financiera en su conjunto con los sistemas de pagos, lo cual pudiera impedir y/o obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de los ingresos tributarios de las autoridades facultadas para ello o bien pudiera desestabilizar las políticas económicas del municipio en términos a las disposiciones legales aplicables.

En esta tesitura El número de cuenta bancario, en nombre de la institución y el último estado de cuenta a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez es un dato cuya publicidad puede propiciar la comisión de delitos. es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos-fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las arcas de este Ayuntamiento por ende un detrimento a la población Benito juareense en general en virtud que fa finalidad para no proporcionar la información es la prevención de los delitos y por principio de seguridad implementadas al peticionario; circunstancia por la que no se puede propiciar la información requerida por el hoy recurrente...."

(SIC)

SEXTO.- El día cuatro de junio del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las nueve horas del día ocho del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- El día ocho de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/036-18/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado alegatos por alguna de las partes.

Cabe señalar que en cuanto a las pruebas documentales ofrecidas por las partes y atendiendo su propia y especial naturaleza jurídica, se desahogaron en la misma audiencia, ordenándose considerar su contenido al momento de emitir la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, información que ha quedado señalada en el punto I de ANTECEDENTES de la presente resolución:

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante folio UVTaip número 057/639/2018, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*"...Con relación a lo solicitado le informo que en términos del artículo 110 fracción IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se determina que la información requerida es de carácter **RESERVADA**, en consideración que la liberación de dicha información pudiera afectar el cumplimiento y/o actividades pertinentes por funciones de los Sujetos Obligados de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez..."*

*"...Que del análisis pormenorizado del caso0 que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información **RESERVADA**, en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo anterior en virtud de no obstruir las actuaciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecto la recaudación de contribuciones. ..."*

(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la solicitante, presentó Recurso de Revisión, señalando como hechos en que sustenta su impugnación, los que han quedado descritos de manera esencial, en el RESULTANDO PRIMERO, de la presente resolución.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente determinación este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho

humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra constitución política estatal en su artículo 21, fracción I, señala de manera textual lo siguiente:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, órganos públicos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, estatal o municipal, en términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, Competencias o funciones en el formato en el que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita:

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la Información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En igual sentido, el artículo 121 de la Ley en cita define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal.

Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley.

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además la modifique o revoque.

Es el caso que, el Sujeto Obligado al dar **respuesta a la solicitud** de información de cuenta, **señaló** fundamentalmente: *"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se determina como información RESERVADA, en términos del artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, lo anterior en virtud de no obstruir las actuaciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecto la recaudación de contribuciones. ..."*, no obstante lo anterior este Pleno considera que el Sujeto Obligado, en la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información de cuenta, únicamente se circunscribe en citar el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, sin exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que la negativa de acceso de la información en su poder, encuadra en alguno de los supuestos de **reserva** previstos la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pues únicamente se limita en señalar tal numeral aduciendo su **carácter de reservada** *"...en virtud de no obstruir las actuaciones de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecto la recaudación de contribuciones."*, sin mayor razonamiento al respecto, sobre todo cuando el artículo 134 fracción IV de la Ley de la materia, en la que sustenta su determinación, señala como hipótesis de clasificación de información **como reservada** aquella cuya publicación **"Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones"**, siendo que para tal efecto el **Vigésimo cuarto** y **Vigésimo quinto** de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS establece lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Por lo que, toda vez que no hay constancia alguna en el expediente que se resuelve de la actualización de los elementos antes transcritos, que demuestren de manera fehaciente que tal supuesto previsto por la norma legal que invocada como fundamento se ajusta al caso concreto, resulta procedente desestimar la pretendida clasificación de reserva hecha a la información por parte del Sujeto Obligado, bajo el supuesto que aduce, pues dicha clasificación en tal sentido liso y llano adolece de la debida fundamentación y motivación que determine que dicha información encuadra en alguna hipótesis de reserva, prevista en el artículo 134, fracción IV, de la Ley de la materia.

Y es que en atención a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 123, de la Ley en cita, y el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados:

Artículo 123. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En esta directriz, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su Acuerdo por el que da respuesta a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, respecto a que: "...la presente resolución se sometió a la consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual **se confirma la información es de carácter RESERVADA en términos del considerando tercero de esta resolución...**"

Al respecto, es fundamental señalar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de clasificar la información solicitada debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia, antes transcritos, sin embargo no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado **hubiere emitido tal resolución confirmando la clasificación de la información** en apego a los procedimientos previstos en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En este mismo sentido resulta trascendental hacer el señalamiento de que el párrafo cuarto del artículo 159, transcrito renglones atrás, establece con toda puntualidad que **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley**, esto es, la resolución a través de la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, debe ser notificada al interesado dentro del mismo plazo de respuesta a la solicitud de información, sin embargo tampoco existe constancia en el presente

expediente de que la supuesta resolución que confirma tal clasificación de reservada haya sido notificada al solicitante en el término previsto en el citado numeral.

En la misma tesitura, es importante apuntar que artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante

Artículo 154. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha de clasificación ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la autorización de prórroga** al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la **finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos**; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

No pasa desapercibido lo manifestado por el Sujeto Obligado a través de su oficio por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión** en cuanto a que: "...al liberar la información limita el desarrollo del sistema financiera en su conjunto con los sistemas de pagos, lo cual pudiera impedir y/o obstruir las actividades de captación, comprobación y fiscalización de los ingresos tributarios de las autoridades facultadas para ello o bien pudiera desestabilizar las políticas económicas del municipio en términos a las disposiciones legales aplicables. ...", Asimismo que: "...el número de cuenta bancario, en nombre de la institución y el último estado de cuenta a nombre del Municipio y/o Ayuntamiento de Benito Juárez es un dato cuya publicidad puede propiciar la comisión de delitos; es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos-fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las arcas de este Ayuntamiento por ende un detrimento a la población Benito juarense en general en virtud que la finalidad para no proporcionar la información es la prevención de los delitos y por principio de seguridad implementadas al peticionario; circunstancia por la que no se puede propiciar la información requerida por el hoy recurrente. ...".

Al respecto este Órgano Colegiado considera que la autoridad responsable expone en el presente caso, suposiciones generalizadas y subjetivas ya que no precisa la manera en que con la divulgación de la información solicitada pudieran ocurrir tales acontecimientos, pues únicamente se limita a señalar tales probables circunstancias sin exponer, **en el caso concreto**, un razonamiento en tal sentido, esto es, sin aplicar **la prueba del daño** en términos del artículo 125 de la Ley de la materia y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes transcritos.

En esa misma directriz, resulta oportuno citar el Criterio 11/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que da cuenta de lo que dicho Órgano garante nacional resuelve acerca de las cuentas bancarias de los sujetos obligados.

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

□**RRR 0448/16.** NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

□**RRR 2787/16.** Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

□**RRR 4756/16.** Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 11/17"

En el mismo contexto, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

"Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)"

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En este mismo contenido, también resulta pertinente hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la elaboración de **versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

"Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que **deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.**

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En otro renglón, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Ahora bien, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

Como ha quedado analizado renglones atrás, el artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEXQROO, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, contó entonces, con el término comprendido del **siete de febrero al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información hasta el día **15 de marzo de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00129018** el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, **DEJÓ DE OBSERVAR** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de

información de cuenta dentro del término de los diez días previsto en el artículo 154 de la Ley de la materia.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente REVOCAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, identificada con el número de folio 00129018, observando lo que para tal efecto disponen la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, por las razones predichas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOKA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio **00129018**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se ~~otorga~~ el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho

cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

